



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NÚMERO 148.

Viernes 16 de Marzo.

AÑO DE 1888.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados*.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten *documentos* que no vengan *firmados por el Sr. Gobernador* de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cénts. por línea.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCIÓN DE FOMENTO.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de la fecha.

PUEBLOS.	Granos.						Caldos.			Carnes.			Paja.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardt.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	
	HECTOLITROS.						LITRO.			KILOGRAMOS.			KILOGRAMOS.		
	Psts.	Cts.	Psts.	Cts.	Psts.	Cts.	Psts.	Cts.	Psts.	Cts.	Psts.	Cts.	Psts.	Cts.	Psts.
Alcántara.....	16	11	12 50	»	» 40	» 65	1 10	» 60	» 80	» 60	» 80	1	» 16	» 16	
Cáceres.....	18 87	11 82	16 63	»	» 68	» 65	1 3	» 77	1 8	1 18	1 87	2	» 7	»	
Coria.....	18	13	15	18	» 62	» 80	» 75	» 50	» 75	»	»	2	» 15	» 10	
Garrovillas.....	18 91	8 11	10 81	»	» 27	»	» 65	» 30	» 61	»	»	1 72	» 13	»	
Hervás.....	20	10	11	»	» 50	» 50	1	» 15	» 40	» 87	» 90	1	» 3	» 3	
Hoyos.....	19 40	14 60	14 60	»	» 50	» 61	» 75	» 50	1 10	» 85	» 90	2 20	» 4	» 3	
Jarandilla.....	19 81	11 71	13 51	11 71	» 43	» 53	» 64	» 25	» 81	»	»	1 67	» 4	» 4	
Logrosan.....	15	9	12	»	» 40	»	1	» 56	1 12	» 62	»	1 80	» 6	» 5	
Montánchez.....	11 50	8	8 50	»	» 60	»	» 50	» 15	» 60	»	»	1	» 10	» 10	
Navalmoral de la Mata.....	18 2	10 81	12 67	»	» 45	» 52	» 96	» 37	» 87	»	»	1 13	» 5	» 3	
Plasencia.....	21 25	12 50	14	»	1 62	» 63	1	» 28	» 80	» 90	»	1 12	» 7	» 7	
Trujillo.....	17 16	10	12 24	»	» 57	» 74	» 90	» 39	» 60	»	1 10	2 25	» 5	»	
Valencia de Alcántara.....	17 76	8 71	10 46	»	» 25	» 66	» 64	» 50	1	» 45	»	1	»	» 5	
TOTALES.....	231 68	139 26	163 92	29 71	7 27	6 39	10 92	5 22	10 64	5 47	5 57	19 89	» 95	» 66	
Precio medio general en la provincia.....	17 77	10 71	12 61	14 86	» 56	» 64	» 84	» 40	» 82	» 78	1 11	1 53	» 8	» 7	

	HECTÓLITROS.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cnts.	
Trigo....	Precio máximo.....	21 25	Plasencia.
	Idem mínimo.....	11 50	Montánchez.
Cebada....	Idem máximo.....	14 60	Hoyos.
	Idem mínimo.....	8	Montánchez.

Cáceres 29 de Febrero de 1888.—El Jefe de la Sección de Fomento, José García del Busto.—V.º B.º, el Gobernador, Francisco Ruiz Villegas.

En la Gaceta de Madrid núm. 50, correspondiente al día 19 de Febrero, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Haro y la de Ezcaray, se verificará por el orden y detalle siguientes y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Logroño y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcaldes de Haro y Ezcaray, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 24 de Marzo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 995 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 100 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..... me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Haro á la de Ezcaray, y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Haro y la de Ezcaray.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Haro á la de Ezcaray, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demas correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 31 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cinco horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, si el servicio se hace en carruaje y de 5 á caballo; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista, el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Logroño.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Logroño.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el Contratista á la Administración principal de Correos, si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, y una simple, se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será

devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14. El Contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 8 de Febrero de 1888.—El Director general, A. Mansi.

GOBIERNO MILITAR
de la provincia de Cáceres.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en telegrama fecha de ayer, me dice:

«Haga V. E. saber á Jefes de Cajas Reclutas que hasta el día 25 del corriente se admiten las cartas de pago de los individuos que hasta el 11 de Febrero precisamente hayan depositado el importe de la redención en la forma que la Ley establece.»

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia, para la debida publicidad.

Cáceres 15 de Marzo de 1888.—El Brigadier Gobernador, Francisco Calvo.

ADMINISTRACION
de Contribuciones y Rentas de la provincia de Cáceres.

Estadística.

Terminando la prórroga concedida por el Real decreto de 13 de Diciembre último en 31 del presente mes, para la presentación de las nuevas cartillas evaluatorias, esta Administración hace presente á los Ayuntamientos y Juntas que aun no han cumplido este servicio, que si para la época marcada no lo han efectuado, se entenderán que aceptan las vigentes, sin perjuicio del exámen que de ellas hará esta Dependencia para modificarlas y completarlas con los tipos de nuevos cultivos que existan en cada término municipal según preceptúa la regla 8.ª de la Instrucción de la Dirección general de contribuciones de 22 de Agosto de 1887.

Cáceres 13 de Marzo de 1888.—José Martínez Tristan.

Contribucion industrial.

Circular.

Dispuesto por el art. 15 del vigente reglamento de la contribucion industrial, que los trabajos para la formacion de las matrículas, comiencen en todas las poblaciones el dia 1.º de Abril de cada año y terminen por completo el 20 de Junio, deber es de esta Administracion, recordar este servicio á los Sres. Alcaldes y Administradores Depositarios de Rentas de la provincia.

Con tal motivo y como trabajo preliminar para la formacion de las matrículas correspondientes al año económico de 1888 89 han de observarse las disposiciones contenidas en la seccion segunda, capítulo 2.º del reglamento mencionado y con especialidad el precepto del párrafo 1.º del art. 49 relativo á la convocatoria de los gremios, la cual deberá hacerse por medio de carteles fijados en los sitios de costumbre, por insercion en el Boletín oficial de la provincia y en uno ó más periódicos donde los haya.

Asimismo se tendrá presente lo que disponen los artículos 3.º, 4.º y 5.º de la ley de 18 de Junio de 1885 que trata de la forma en que ha de tener lugar la designacion de Síndico y clasificadores y muy principalmente el párrafo 2.º del artículo 56 del reglamento, respecto á los que se presuma que son insolventes.

Una vez hechos los anteriores trabajos preliminares y teniendo á la vista el padron nuevo ó rectificado, la alteracion de altas y bajas y los registros gremiales, documentos que constituyen la verdadera base para la formacion de la matrícula, nada más fácil que la confeccion de ésta, la cual deberá estar terminada y remitida á la Administracion antes del 30 de Mayo próximo, á fin de que pueda ser examinada y aprobada para el 20 de Junio, pues en caso contrario, se adoptarán las medidas coercitivas que dispone el artículo 17 del vigente reglamento de industrial

La matrícula de dicha contribucion, se compondrá de todos los individuos incluidos en el padron pero distribuidos por tarifas, clases y números de concepto, se formará por duplicado, y se extenderá precisamente el original y la copia en papel del sello de oficio, segun determina el art. 12 de dicho reglamento, pues no serán admitidas las que se hagan en otra clase de papel por mas que vengan reintegrados los dichos documentos se hará constar por medio de resumen general el número de individuos de cada tarifa y el importe de las cuotas y recargos y por certificación, que ha estado expuesto al público para su desagravio durante el término reglamentario.

Y por último, se acompañará, la lista cobratoria debidamente autorizada, los recibos talonarios selladas sus matrices con el de la Alcaldía, certificación del recargo municipal acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados y una relacion de los individuos que ejerzan industrias de la tarifa 5.ª ó de Patente, la falta de cualquiera de estos documentos, será motivo bastante para su devolucion.

No habiendo sufrido alteracion hasta la fecha, ninguna de las demas prescripciones reglamentarias; resta solo encarecer á los encargados de formar las matrículas el mas exacto

cumplimiento de todo cuanto á este servicio se refiere

Cáceres 14 de Marzo de 1888.—El Administrador, José Martínez Tristan.

Anuncio.

En cumplimiento de lo que se dispone en los artículos 49 y 59 del reglamento de la contribucion industrial y de comercio de 13 de Julio de 1882, se cita á todos los individuos que componen los gremios que á continuacion se expresan, para que se sirvan concurrir á esta oficina en los dias y horas que á cada uno de dichos gremios se les señala, á fin de nombrar Síndicos y clasificadores ó aquellos solamente, segun la importancia numérica de cada gremio ó colegio y proceder al reparto de las cuotas entre los gremios cuyo número de individuos no llegue á diez.

Dia 2 de Abril.

Vendedores de hierro por mayor, á las nueve de la mañana.

Idem de tegidos por id., á las nueve y media de id.

Idem de quincalla fina ó gruesa, á las diez de id.

Idem de alfombras y tegidos finos, á las diez media de id.

Idem de drogas por menor, á las once de id.

Cafés, á las once y media de id.

Vendedores de tegidos por menor, á las doce de id.

Idem de máquinas de coser, á las doce y media de id.

Vendedores de artículos de mercadería, á la una de la tarde.

Idem de objetos de escritorio, á la una y media de id.

Tiendas de Ultramarinos, á las cuatro de id.

Vendedores de cera animal, á las cuatro y media de id.

Idem de curtidos por menor, á las cinco de id.

Tiendas de chocolate, á las cinco y media de id.

Vendedores de quincalla ordinaria, á las seis de id.

Dia 3.

Vendedores de relojes de todas clases, á las nueve de la mañana.

Idem de tocino, jamones y embutidos, á las nueve y media de id.

Idem de vino y aguardiente por menor, á las diez de id.

Idem de harina por menor, á las diez y media de id.

Casas de pupilo de la clase 7.ª, á las once de id.

Paradores y mesones, á las once y media de id.

Tiendas de abacería, á las doce de id.

Casas de pupilos de la clase 9.ª, á las doce y media de id.

Cacharrerías ordinarias, á la una de la tarde.

Vendedores de efectos de esparto, á la una y media de id.

Tiendas de aceite, vinagre y jabón, á las cuatro de id.

Vendedores de semilla, á las cuatro y media de id.

Tablajeros, á las cinco de id.

Vendedores de leña y carbon, á las cinco y media de id.

Dia 4.

Tiendas de muebles usados, á las nueve de la mañana.

Agentes para asuntos particulares ó de corporaciones, á las nueve y media de id.

Idem de ferrocarriles, á las diez de id.

Prestamistas sobre alhajas y valores, á las diez y media de id.

Almacenistas de petróleo, á las once de id.

Idem de maderas para carpintería, á las once y media de id.

Juegos de billar y truco, á las doce de id.

Idem de naipes á las doce y media de id.

Albáitares y herradores, á la una de la tarde.

Farmacéuticos, á la una y media de id.

Médicos-Cirujanos, á las cuatro de id.

Practicantes sangradores, á las cuatro y media de id.

Veterinarios, á las cinco de id.

Abogados, á las cinco y media de id.

Dia 5.

Escribanos de Juzgado, á las nueve de la mañana.

Notarios colegiados, á las nueve y media de id.

Procuradores de Audiencia y Juzgado, á las diez de id.

Relatores, á las diez y media de id.

Confiteros, á las once de id.

Sombrereros con taller, á las once y media de id.

Sastres que surten géneros, á las doce de id.

Hornos de pan con venta, á las doce y media de id.

Guarnicioneros, á la una de la tarde.

Peluqueros y barberos, á la una y media de id.

Carpinteros con taller, á las cuatro de id.

Constructores de carros, á las cuatro y media de id.

Encuadernadores, á las cinco de id.

Herreros y cerrajeros, á las cinco y media de id.

Dia 6.

Hojalateros, á las nueve de la mañana.

Barberos en portal, á las nueve y media de id.

Sastres á la medida, á las diez de id.

Zapateros, á las diez y media de id.

Cáceres 14 de Marzo de 1888.—El Administrador, José Martínez Tristan

INTERVENCION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

En cumplimiento de cuanto previenen las Reales órdenes de 22 de Agosto y 6 de Setiembre de 1865, la de 5 de Mayo de 1868 y la de 29 de Diciembre de 1882, he dispuesto que la revista á los individuos de Clases Pasivas, tenga efecto en la forma siguiente y en los dias que se expresan:

1.º Los individuos que perciban sus haberes por la Tesorería de Hacienda de la provincia, pasarán la revista en mi despacho, presentándose todos sin excusa ni pretexto alguno, provistos de los documentos originales que acrediten la concesion y la cédula personal; los que lo verifiquen por medio de apoderados, han de entregar la fé de vida, y las señoras pensionistas cuidarán que se exprese en esta su estado, las que serán libradas por el Juzgado municipal.

2.º Los que tienen consignado el pago de sus haberes en las Depositarias de Plasencia y Trujillo y en las

Administraciones de Rentas Estancadas, pasarán asimismo la revista ante los mismos Administradores en referidos términos y exhibiendo iguales documentos

3.º Los que no estén en este caso y residan en pueblos donde no existan Administraciones habilitadas para satisfacer sus haberes, pasarán la revista de igual manera y con las mismas formalidades ante los señores Alcaldes constitucionales.

4.º Los que residan accidentalmente en esta provincia y tengan consignado el pago en otras, pasarán la revista en mi despacho ó ante los Administradores y Alcaldes en la misma forma, expresando además por escrito el tiempo que llevan fuera de ellas, para consignarlo en el certificado que ha de extenderse.

5.º En las fés de existencia, ha de consignarse la declaracion prevenida de no percibir otro haber de los fondos generales del Estado, provinciales ni municipales.

6.º Los Administradores Depositarios y los de Estancadas así como los señores Alcaldes, me remitirán dentro de los seis dias siguientes á la terminacion de la revista, los documentos de residencia y las partidas de existencia que les presenten los individuos de Clases Pasivas con una relacion nominal que exprese la clase á que pertenece, sus nombres y dos apellidos, el haber que disfrutan y en virtud de qué orden, indicando respecto de los que cobran por otras provincias, la Tesorería en que esté consignado su pago y el tiempo de residencia en la localidad.

7.º Los que por inutilidad física debidamente justificada, no pudieran presentarse en acto de revista, me avisarán oportunamente por escrito expresando la calle y número de la casa en que habitan para acordar lo que proceda.

8.º Están relevados de asistir á la revista personalmente los señores que tengan categoría de Jefes de Administracion ó de Coroneles de Ejército, los que lo verificarán por medio de un oficio escrito de su puño y letra en el que expresarán las clases, haber que disfrutan, en virtud de qué resolucion y la calle y número de la casa en que habitan.

9.º Por el solo hecho de no presentarse en acto de revista sin motivo justificativo, quedarán suspensos en el pago de sus haberes dando cuenta á la Direccion General del Tesoro público para la resolucion que estime procedente.

Recomiendo á los señores Alcaldes, Jueces municipales y Administradores, el mas esquisito celo en el desempeño de este servicio, encareciéndoles que me den conocimiento inmediatamente de cualquier irregularidad ó abuso que puedan descubrir al examinar los documentos justificativos de la aptitud legal de los interesados para el percibo de los haberes que disfrutan.

Dias que han de presentarse á pasar la revista.

Pensiones Remuneratorias, Regulares, Exclaustrados, Cesantes y Jubilados de todos los Ministerios, el dia 3 de Abril de 1888, de 10 á 12 de la mañana.

Monte Pio Civil, el 4 id. id.

Monte Pio Militar, el 5 id. id.

Retirados de Guerra y Marina, los dias 6 y 7 id. id.

Licenciados, los dias 9 y 10 id. id.

Cáceres 13 de Marzo de 1888.—Leopoldo F. Bermudez.

ALCALDÍAS CONSTITUCIONALES.

BROZAS.

Anuncio de feria de ganados.

En los días 20, 21 y 22 de Abril inmediato, tendrá lugar la acreditada feria de ganados de todas clases y que tan excelentes resultados dió en los pasados años en esta villa, con cuyo importante motivo el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha acordado reiterar la publicación de este anuncio para que los concurrentes forasteros tengan previo conocimiento de las ventajas que se conceden y son á saber:

1.ª Facilitar gratis á las personas que acudan con sus ganados de cualquiera clase que sean, los puestos que los mismos ocupen en el extenso rodeo establecido.

2.ª Los concurrentes á la feria podrán apacentar sus granjerías durante ella, gratuitamente, en las dehesas mas inmediatas ó limítrofes al mismo rodeo, que vienen determinadas, contiguas tambien con la gran charca comunal para el mejor abrevadero.

Casas Consistoriales de Brozas 12 de Marzo de 1888.—El Alcalde Presidente, Feliciano Lopez.—El Secretario del Ayuntamiento, Leocadio Torres Berjano.

HERVÁS.

Careciendo esta villa de reglamento para el aprovechamiento de las aguas del río Abrot, que existe en esta localidad, con lo que se irrojan todos los años en la época de riegos, grandes perjuicios á los interesados en las mismas, por la distracción que se hace de las aguas, con el objeto de evitarlos, he dispuesto, en conformidad con lo que dispone la Instrucción para formar y tramitar las ordenanzas y reglamentos de las comunidades de regantes de 3 de Mayo de 1884, convocar á Junta general á todos los interesados en el aprovechamiento de las aguas de expresado río, tanto terratenientes como fabricantes, para que el día 16 de Abril próximo, y hora de las diez de su mañana comparezcan en la sala de sesiones de este Ilustre Ayuntamiento.

Hervás 12 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Clímaco Martín.

NAVALVILLAR DE IBOR.

Terminado el reparto vecinal girado para cubrir el déficit del presupuesto municipal y cuarta parte del adicional, queda expuesto al público por término de diez días, á contar desde la fecha en que aparezca inserto el presente en el Boletín oficial de esta provincia, con el fin de que los contribuyentes comprendidos en él puedan hacer las reclamaciones que tengan por conveniente, pasados los cuales no se atenderá reclamación alguna.

Navalvillar de Ibor 11 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Leoncio Balero.

MILLANES DE LA MATA.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha acordado que todos los contribuyentes en este tér-

mino, vecinos y forasteros, presenten en la Secretaría municipal, en el término de 20 días, sus relaciones juradas de riqueza, y documentos que justifiquen las traslaciones de dominio, con el fin de que la Junta pericial con vista de los mismos, proceda á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial en 1888 á 89, en la inteligencia que, de no verificarlo en el tiempo indicado, perderá todo derecho á reclamar de agravio.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los interesados y efectos consiguientes.

Millanes de la Mata 8 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Fulgencio Jimenez.—Victoriano Gonzalez Nuevo, Secretario.

NAVALVILLAR DE IBOR.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda ocuparse de la confección del apéndice al amillaramiento de 1888-89, se hace preciso que los hacendados así vecinos como forasteros, presenten las relaciones de altas y bajas que haya experimentado su riqueza en el año actual, para cuya presentación, así como de los documentos legales que las produzcan, se señala el término de 15 días, á contar desde la fecha del Boletín en que se publique este anuncio; advertidos que el que no lo verifique en el término expresado perderá todo derecho á reclamar de agravio.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los interesados y efectos consiguientes.

Navalvillar de Ibor 9 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Leoncio Balero.

BERZOCANA.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial pueda en su día proceder á la formación del apéndice del amillaramiento que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año próximo de 1888 á 89, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado que los contribuyentes cuyas riquezas hayan sufrido alteraciones presenten durante el término de 20 días, á contar desde la fecha del Boletín en que se publique este anuncio, las relaciones juradas y documentos que lo justifiquen, advirtiéndole que despues no será oída reclamación alguna sobre este extremo.

Lo que se hace público por medio del Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados.

Berzocana 12 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Nicolás Díez Herrera.—De su orden, Vicente Gonzalez, Secretario.

CABEZABELLOSA.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento y Junta pericial que tengo el honor de presidir han acordado que todos los contribuyentes de este término, ya sean vecinos ó forasteros, presenten en la Secretaría municipal en el plazo impror-

ro de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, sus relaciones juradas de riqueza y documentos públicos que justifiquen las traslaciones de dominio habidas durante el año anterior, para que en su vista pueda procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de la contribución territorial en el año económico próximo de 1888 á 89; en la inteligencia de que los que no lo verifiquen en el tiempo indicado perderán todo derecho á reclamar de agravios.

Cabezabellosa 11 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Ventura Perez.—De su orden, Francisco Sanchez, Secretario.

BOHONAL DE IBOR.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda ocuparse de la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 1888 á 1889, se hace preciso presenten los hacendados así vecinos como forasteros las relaciones de altas y bajas que haya experimentado en su riqueza en el año actual, para lo cual se señala el término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, advertidos que el que no lo verifique en dicho término perderá todo derecho á reclamar de agravio.

Bohonal de Ibor 11 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Camilo Diaz.

LOSAR DE LA VERA.

Pedido de relaciones.

Con el fin de que la Junta pericial pueda oportunamente dedicarse á los trabajos de repartimiento de territorial para el ejercicio económico de 1888 á 89, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha acordado señalar el término de 30 días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial, con el fin de que los contribuyentes en este término municipal, así vecinos como forasteros presenten en su Secretaría relaciones juradas del movimiento de su riqueza respectiva, pues de no verificarlo, no le serán admitidas las reclamaciones que produzcan.

Losar 12 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Manuel Anton.

CARRASCALEJO.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial pueda en su día proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año próximo de 1888 89, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado que los contribuyentes cuyas riquezas hayan sufrido alteraciones, presenten en el término de 15 días, á contar desde la fecha en que se publique este anuncio en el Boletín oficial, las relaciones juradas y documentos que lo justifiquen; advirtiéndole que despues no será oída reclamación alguna sobre este extremo.

Lo que se hace público por medio del Boletín de la provincia para conocimiento de los interesados.

Carrascalejo 12 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Diego Alvarez Cid.—El Secretario, Leandro Alvarez y Alvarez.

ANUNCIOS.

Venta de corcho.

Hasta el día 15 del próximo mes de Abril se admiten proposiciones para la venta del corcho, procedente de la pela que se ha de efectuar en las dehesas pertenecientes al Conde del Montijo, segun las condiciones que están de manifiesto en la Casa-Administración de Villanueva del Fresno y en la Oficina central, sita en la Corte, Palacio de Liria, Princesa, núm. 10, bajo.

Villanueva del Fresno 5 de Marzo de 1888.—El Administrador, Tomás Gonzalez. 3

En la noche del 7 del actual, robaron en la Dehesa del Ricon de Galisteo término de este pueblo, las caballerías siguientes:

Una jaca pelo negro, alzada siete cuartas, coja y labrada de una mano, colicorta, clin igualada, hierro A y S ligadas.

Un caballo negro, colicortado, seis cuartas y media, de cuatro años, hierro de A y S ligadas.

Si alguna persona sabe de su paradero, se servirá avisar en Cáceres casa de D. Lesmes Valhondo, Plaza 25.

IMPORTANTE.

Compra de los cinco vencimientos de las láminas de los Municipios, Valores del Estado, Monedas de oro, Duros Isabelinos, Abonarés y Resguardos de la Caja de Ultramar á altos precios.

Razón, calle de Carniceros, número 7, bajo.

INTERESANTE
á los Ayuntamientos.

En la Imprenta de este periódico tenemos á la venta los impresos siguientes:

Cédulas de repartir á los vecinos para llenarlas las cabezas de familia, el 100, una peseta.

Hojas para el Padron de cédulas personales, á 0'03 céntimos ejemplar.

Cabezas para la lista cobratoria de cédulas personales, á 0'03 céntimos el idem.

Hojas de fondo para la misma con rayado para 60 contribuyentes, á 0'03 céntimos el idem.

CACERES: 1888.

Tip. de Nicolás María Jimenez,

Portal Llano, número 19.